

38
REPUBLICA DE COSTA RICA.


LEY

DE RECAUDACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES,

Y

LEY Y REGLAMENTO DE LA

CONTRIBUCION PARA CAMINOS.



1888.

SAN JOSÉ.

Tipografía Nacional.



LEY

DE

RECAUDACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES,

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Habiendo considerado necesario hacer algunas modificaciones al decreto nº 3 emitido por la Comisión Permanente el 31 de agosto de 1887,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto antes citado, en los términos siguientes:

Art. 1º—Ninguna contribución local, ordinaria ó extraordinaria, podrá hacerse efectiva sin que el Gobierno haya aprobado la tarifa ó acuerdo municipal en que se impusiere.

Art. 2º—El deudor de contribuciones personales, como la de caminos ú otras pertenecientes al Municipio, que no verifique el pago en los quince dias siguientes al período de tiempo á que la deuda se refiere, incurrirá en una multa equivalente al 25 0/10 sobre el valor de lo adeudado, y si aun dejare trascurrir otros quince dias sin cumplir su obligación, pagará el 50 0/10 sobre el impuesto. Trascurridos tres días después de este segundo término, se procederá á exigir el pago por medio de apremio corporal que podrá durar hasta ocho dias.

Si el apremio no bastare para que sea pagado el impuesto, á elección del respectivo Gobernador ó Jefe Político, se hará efectiva la deuda sobre bienes del deudor ó se le impondrá la obligación de pagar lo adeudado con su trabajo personal, computándose á razón de setenta y cinco centavos por día, en las obras que emprendiere la Municipalidad ó en las de particulares que aquellos funcionarios eligieren con tal objeto.

En caso de que el deudor se niegue á trabajar, se le impondrá de diez á treinta dias de arresto.

Art. 3º—Los impuestos sobre industrias que tengan establecimiento abierto, sobre casas de comercio ó sobre puestos de venta en las plazas ó mercados públicos, deben satisfacerse por adelantado, so pena de que el establecimiento sea cerrado por la policía ú obligado el interesado á abandonar el puesto que tuviere.

Si contra esa disposición de la autoridad se continuare el expendio de artículos en tales casas ó puestos, se impondrá al contraventor una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 4º—La Policía podrá, para asegurar el pago de deudas provenientes de estos impuestos, embargar cualesquiera existencias de dichos establecimientos.

Art. 5º—Al pago de los impuestos de agua y alumbrado está gravada la finca respectiva, la cual, en caso de trascurrir el tiempo determinado en el art. 2º sin que el impuesto sea satisfecho, será vendi-

da para pagar con su producto el valor del impuesto, el de la multa y el de los gastos de ejecución.

La multa que en este caso se aplique, será la misma señalada en el art. 2º citado.

Tratándose de impuesto de agua, la falta de pago será motivo suficiente para que la policía mande cerrar la paja.

Art. 6º—El propietario ó inquilino que, después de cerrado por el empleado respectivo el tubo ó tubos de la cañería correspondiente á una propiedad cualquiera, abriere de algún modo los conductos para proveerse de agua, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, que le podrá ser exigida con apremio, en los mismos términos y condiciones establecidas en el artículo 2º

Art. 7º—Los Gobernadores y los Jefes Políticos deben avisar por medio del Diario Oficial ú otro periódico de circulación diaria, y á lo menos con quince dias de anticipación, el dia en que los dueños de establecimientos de industrias ó de comercio que estuvieren gravados con impuestos deben renovar sus patentes, ó el en que vencen las obligaciones provenientes de los otros impuestos.

Art. 8º—Quedan derogadas todas las leyes anteriores que traten de recaudación de impuestos municipales.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los ocho dias del mes de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,
Secretario.

MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, ocho de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Subsecretario de Gobernación
encargado del despacho,

JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

LEY

DE

CONTRIBUCION PARA CAMINOS.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Examinada la ley expedida por la Comisión Permanente sobre contribución de caminos, á la cual se creyó oportuno hacerle diversas modificaciones,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la ley número 4 de 31 de agosto de 1887 en los términos siguientes:

Art. 1º.—Se establece una contribución directa de un peso anual para la mejora y composición de caminos públicos. Están obligados á pagarla todos los habitantes varones, mayores de veinte años y menores de sesenta, residentes en la República, y los que habiendo cumplido diez y ocho años fueren casados ó profesores de alguna ciencia ó estuvieren habilitados para administrar sus bienes. Quedando exentos de pagar esa contribución los pobres de solemnidad y los cabos y soldados del ejército que estuvieren en servicio activo al formarse las listas respectivas.

Las Municipalidades en sus respectivas circunscripciones, determinarán cuáles son caminos públicos y cuáles de interés particular.

Art. 2º.—La recaudación del impuesto se hará conforme á las siguientes reglas:

1ª.—Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los cantones menores, formarán por distritos cada año, en el mes de agosto, la lista de contribuyentes y las enviarán al Ministerio de Gobernación para que sean publicadas dos veces á lo menos en el Diario Oficial, durante la primera mitad del mes de setiembre.

Para formar las listas indicadas, deberán aquellos empleados auxiliarse de las autoridades subalternas de policía, y de dos ó más personas honradas del lugar.

2ª.—En los ocho días siguientes al 15 de setiembre, se fijará por la autoridad política respectiva, en el sitio de mayor concurrencia del distrito, la lista de los contribuyentes.

3ª.—Dentro de los quince días siguientes al de la fijación de las listas, los que se crean indebidamente incluídos en ellas, podrán deducir sus reclamos ante la autoridad política correspondiente, la cual deberá resolverlos en el mismo término. Pasados dichos quince días, quedará cerrado el término para deducir ó resolver reclamos.

4ª.—De las listas que queden, una vez resueltos los reclamos, se sacarán dos copias, una para el Tesorero Municipal respectivo, y otra para las oficinas del Gobernador ó Jefe Político.

5ª.—Dentro de los ocho días siguientes al día en que quedó cerrado el término para hacer reclamos, deberán presentarse todos los



contribuyentes del cantón al Tesorero Municipal del mismo, con el objeto de satisfacer el impuesto y recoger su recibo. El Tesorero anotará los que se presentaren y dará conocimiento al Gobernador ó al Jefe Político, según el caso, de las personas que no hubieren comparecido.

6^a—La que dejare de hacer el pago en el término indicado en el párrafo anterior, quedará sujeta á lo que en tales casos dispone la ley que reglamenta la recaudación de impuestos municipales.

Art. 3^o—El Tesorero Municipal acreditará á cada distrito los fondos que le pertenecen, los cuales no podrán invertirse en caminos que exclusivamente correspondan á otro ú otros distritos.

Art. 4^o—La dirección de los trabajos para la conservación y mejora de los caminos, será á cargo de una junta compuesta del Gobernador, en los cantones centrales, del Jefe Político en los menores y de dos asociados que las Municipalidades nombrarán para cada distrito, cuyas funciones durarán un año, á contar del primero de enero.

Art. 5^o—La apertura, reparación, conservación y mejora de los caminos y calles de un distrito, cantón ó provincia, son de cuenta del distrito, cantón ó provincia interesados.

Art. 6^o—Cuando un camino interese á varios distritos de un mismo cantón, el Gobernador, ó en su caso el Jefe Político, convocarán las juntas correspondientes á los distritos interesados, á fin de determinar el tanto en que cada uno debe contribuir para las obras de reparación ó mejora, y ejecutará lo que la mayoría decidiere.

Si el interés fuese de dos ó más cantones de una misma provincia, convocará el Gobernador para el mismo objeto las juntas cantonales respectivas. Cuando en estas juntas hubiere desacuerdo, corresponde al Gobernador decidir los puntos en cuestión.

Si el interés fuese de dos ó más cantones correspondientes á distintas provincias, los Gobernadores respectivos reunirán las juntas de cantón que les correspondieren, para hacer la determinación antes indicada, de conformidad con las siguientes indicaciones:

1^a—Conocida la necesidad de reunir dichas juntas, cualquiera de las Gobernaciones interesadas se dirigirá al Ministerio de Gobernación para que éste designe en cual de las provincias debe verificarse la primera junta.

2^a—Verificada ésta, se comunicará lo que en ella se resolviere al Ministerio dicho, para que la resolución sea trascrita á la Gobernación á quien corresponda reunir en seguida la junta de su provincia, la cual debe resolver con vista de lo dispuesto en la junta anterior y transcribir también al Ministerio de Gobernación lo que decidiere.

3^a—En el caso de que haya más de dos provincias interesadas, se procederá con la otra ú otras en la misma forma indicada, y el Gobernador á quien correspondiere en último lugar el conocimiento del negocio, transcribirá al Ministerio dicho el resultado final de lo resuelto por las varias juntas, para que el Gobierno mande ejecutarlo si hubiere acuerdo, ó resuelva en definitiva si no lo hubiere.

4º—En uno y otro caso la resolución será comunicada para su cumplimiento á los Gobernadores respectivos.

Art. 7º—Para atender á los gastos que ocurrieren, los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los menores, girarán á cargo del Tesorero Municipal con el Visto Bueno de uno de los miembros de la junta correspondiente.

Art. 8º—La composición y reparación de los caminos de interés particular no se hará con los fondos provenientes del impuesto de que se ha hecho mención, sino de cuenta de los vecinos ó propietarios á quienes sea útil, á los cuales el Gobernador prestará su cooperación y auxilio, si entre ellos hubiere diferencias en cuanto á la cantidad con que deban contribuir para los trabajos ó al modo en que éstos deben efectuarse.

Art. 9º—Cuando á pesar del impuesto establecido no contaren las juntas con fondos bastantes para las atenciones que requiere el buen estado de los caminos, ó bien cuando se trate de abrir nuevas vías de comunicación que interesen al público, la Municipalidad del cantón podrá ordenar una contribución extraordinaria á cargo del vecindario ó vecindarios interesados, procediendo con arreglo á las siguientes prescripciones:

1ª—El detalle se formará por la junta ó juntas de caminos del distrito ó distritos á que corresponde, la cual asignará la cuota con que cada vecino interesado, sea ó no propietario de bienes raíces, debe contribuir en proporción al uso que cada uno de ellos haga del camino.

2ª—Hecho el detalle se remitirá á la autoridad política respectiva, quien lo pondrá de manifiesto en el lugar más público del distrito, mandándolo publicar también en el periódico oficial.

Dentro de los quince días siguientes al de la última publicación, podrán los contribuyentes presentar por escrito en papel común ó verbalmente, las reclamaciones que juzguen procedentes, ante la autoridad política respectiva, quien en una sola acta recibirá las pruebas que se le presenten para los efectos del inciso siguiente.

3ª—Trascurridos los quince días de que habla el inciso anterior, se pasarán al conocimiento de la autoridad respectiva para su aprobación, improbación ó reforma, así la lista del detalle como las observaciones presentadas por los interesados.

4ª—Aprobados que sean los detalles por la Municipalidad, se elevarán al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación final.

Art. 10.—La recolección de la contribución expresada, se hará según las siguientes reglas:

1ª—Aprobado que sea el detalle de la Municipalidad, será publicado en el Diario Oficial, y el Juez de Paz ó Comisario respectivo lo notificará á cada uno de los contribuyentes por medio de cédula firmada por el Gobernador en los cantones centrales ó por el Jefe Político en los cantones menores, la cual se dejará en el domicilio del contribuyente. Si éste no tuviere su domicilio en aquella jurisdicción, la

cédula será devuelta por el Comisario al Gobernador ó Jefe Político para que éstos la dirijan á donde corresponda.

2^a.—Los contribuyentes están obligados á presentarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación, á pagar en la Tesorería Municipal del cantón la cantidad que les corresponda según detalle. Si no lo verificaren se procederá con ellos del modo prescrito en el artículo 2º de esta ley, con excepción del pago de la multa, que en este caso no tendrá lugar.

Art. 11.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores relativas á contribución para caminos.

AL PDER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

ANDRÉS VENEGAS,
Secretario.

MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de lo Interior,
P. PÉREZ ZELEDÓN,

Nº 15.

BERNARDO SOTO,

Presidente de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que es conveniente reglamentar la ejecución de la ley número 26 de 2 de julio del presente año, sobre contribución de caminos;

En uso de la atribución que le confiere el artículo 102 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Art. 1º—Los nombres de los contribuyentes á que se refieren los artículos 1º y 2º de la enunciada ley, se consignarán en libros foliados y empastados, suficientemente capaces de contener las listas de los actuales contribuyentes y de los que se calcule que puedan inscribirse en un lapso que no baje de dos años.

Art. 2º—Para cada distrito contribuyente se abrirá un libro especial que manejará el respectivo Gobernador ó Jefe Político; y las juntas itinerarias suministrarán las listas provisionales y darán los datos que vayan modificándolas ya por aumento ó disminución de contribuyentes.

Art. 3º—Agotados los libros se continuará la inscripción en otros que formen tomos sucesivos del Registro de contribuyentes de cada distrito.

Art. 4º—Tales libros serán llevados por orden alfabético, y debe anotarse en ellos el nombre de cada contribuyente en esta forma: 1º el apellido paterno; 2º el apellido materno; 3º el primer nombre; 4º el segundo nombre. Si el contribuyente no tuviere más de un apellido, así se hará constar.

Art. 5º—Cada folio de los libros contendrá cuatro secciones separadas por líneas verticales, y su latitud será proporcionada á lo que en cada espacio deba inscribirse.

Art. 6º—En la primera sección se escribirán los apellidos y nombres de los contribuyentes; en la segunda, el domicilio y sus variaciones; en la tercera, la fecha de la inscripción; en la cuarta, las circunstancias que eximan al contribuyente del pago de la capitación, tales como la pobreza de solemnidad, el ingreso al servicio militar en clase de cabos ó soldados, el cumplimiento de la edad de sesenta años, y la muerte.

Art. 7º—No es indispensable que las edades y fechas se consignen en letra.

Art. 8º—Después de abiertos los libros con los nombres de los contribuyentes actuales, las autoridades respectivas inscribirán anual-

mente á los vecinos no inscritos, por razón de haber pertenecido antes á otra circunscripción, ó carecido de las condiciones legales para ser contribuyentes al tiempo de formarse las primeras listas.

Art. 9º.—De los libros así llevados, los Gobernadores y Jefes Políticos sacarán las listas anuales de contribuyentes que deben dirigir al Ministerio de Gobernación para que se publiquen en el Diario Oficial.

Art. 10.—Cuando desaparezcan las circunstancias en virtud de las cuales alguna persona estuviere exenta de contribuir, se practicará de nuevo su inscripción al anotarse los contribuyentes, en el mes de agosto de cada año, como lo dispone el artículo 2º de la ley.

Art. 11.—Cuando hayan ocurrido tantas variaciones en los libros que dificulten la formación rápida de las listas de contribuyentes hábiles, los Gobernadores ó Jefes Políticos repondrán los tomos que mayores dificultades presenten. Estos funcionarios, bajo su responsabilidad, verificarán la exactitud de la copia y hecha la debida confrontación, pondrán al final una razón que dirá:

“El infrascrito Gobernador ó Jefe Político de.....
..... hace constar: que este libro repone el tomo..... del Registro de contribuyentes para caminos de.....; que el libro contiene hasta esta fecha..... inscripciones; y que la confrontación se ha hecho en mi presencia”.

En líneas aparte se pondrán la fecha de la anterior razón y la firma del que la consigna.

Los libros repuestos se archivarán con una razón escrita en la última página que dirá:

“Este tomo del Registro de contribuyentes para caminos de....
..... fué repuesto con fecha.....”

(Fecha y firma del Gobernador ó Jefe Político).

Art. 12.—Llevarán además los Gobernadores y Jefes Políticos un libro de actas verbales en el que se harán constar las gestiones, declaraciones de testigos y resoluciones de exención del pago de la contribución en favor de las personas que indica el artículo 1º de la ley.

Art. 13.—Las exenciones declaradas conforme al artículo anterior, se anotarán en el Registro correspondiente. Caso de negarse la exención, queda al interesado su derecho á salvo para ante el Juez de lo Contencioso-administrativo.

Art. 14.—Para probar la pobreza de solemnidad, deberán presentarse por lo menos cuatro testigos que declaren: 1º que el postulante carece de bienes cuya renta unida al producto de su trabajo, monte en el término de un año, á la cantidad de doscientos cincuenta pesos; 2º que por las condiciones personales del interesado, éste no podría con su trabajo aumentar esa renta; y 3º que apenas le basta para satisfacer sus primeras necesidades.

Art. 15.—Las reclamaciones de esta índole que se hagan contra las inscripciones para la contribución ordinaria de capitación ó contra los detalles extraordinarios, se tramitarán y resolverán verbal y suma-



riamente ante la autoridad política respectiva. Se oirá toda clase de prueba conducente, y en caso de que los justificativos presentados no demuestren plenamente la reclamación, la autoridad resolverá conforme á su prudencia y discreción. Las resoluciones que dicte pueden verse por el superior á solicitud del interesado.

Art. 16.—Si el solicitante se creyere perjudicado por la resolución, puede ocurrir con su reclamación al Juez de lo Contencioso-administrativo.

Art. 17.—Para practicar la recaudación del impuesto, el Tesorero Municipal de cada cantón llevará libros talonarios. En el talón se pondrá nota, suscrita por el que hace el entero, de haber ingresado el valor de la contribución; y en el boleto de recibo que le es correspondiente y que debe entregarse al enterante se hará constar por el Tesorero el hecho de haber recibido la contribución. El recibo dirá:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.

CONTRIBUCIÓN PARA CAMINOS.

Cantón de

Distrito de

Recibí de

un peso por su contribución para caminos correspondiente al año de 18..

..... de 18..

El Tesorero Municipal,

El tronco dirá:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.

CONTRIBUCIÓN PARA CAMINOS.

Cantón de

Distrito de

Señor Tesorero:

Sírvase U. recibir y acreditar, en el lugar respectivo, un peso que satisfago por mi contribución para caminos correspondiente al año de 18..

..... de 18..

El Enterante,

Art. 18.—Así en el tronco como en el recibo, se harán constar las cantidades pagadas por contribución y las que provengan de multas, que hubieren sido aplicadas, en conformidad al artículo 2º de la ley de 8 de junio de 1888.

Art. 19.—Mensualmente se dará publicación en el periódico oficial y se remitirá informe por la respectiva autoridad política al inmediato superior, de las cantidades invertidas en caminos, con expresión de lo empleado en cada distrito. Y un mes después de la percepción anual de la contribución de capitación, se publicará también el producto general de ésta. En el estado respectivo que debe pasarse al Ministerio de Gobernación, se indicará separadamente el monto de la contribución de cada distrito.

Art. 20.—Para el efecto de la ley que se reglamenta, son distritos dentro de sus límites civiles:

1º—Las ciudades capitales de provincia ó comarca;

2º—Las villas cabeceras de cantón;

3º—Los barrios y aldeas.

Art. 21.—Para la apertura de caminos, construcción de puentes y reparaciones mayores de las vías existentes, se requiere acuerdo de la Municipalidad y aprobación de ésta de planos y presupuestos. Las autoridades políticas tienen la atribución de ordenar los trabajos de simple conservación ó de reparaciones menores.

Art. 22.—Cuando deba abrirse ó mejorarse un camino que interese á varios distritos, cantones y provincias, y haya necesidad de convocar á las respectivas juntas itinerarias para determinar el tanto con que cada uno debe contribuir, se tendrá por mayoría en la votación la mitad y uno más de los individuos presentes en la junta. Al efecto, los Jefes Políticos, Gobernadores, y en su caso, el Ministerio de Gobernación, abrirán libros de actas en que se consignará el motivo de la junta, los nombres de los concurrentes, sus acuerdos, las resoluciones del que presida, cuando las dicte, y las firmas de éste y los convocados que asistieren. También se anotarán los nombres de los que habiendo sido citados á la reunión, no asistieren á ella.

Art. 23.—De las resoluciones que en caso de discordia ó empate dicte el que preside la asamblea, queda recurso ante el superior; y si aun después alguna junta se creyere perjudicada, tiene su derecho para ocurrir al Juez de lo Contencioso-administrativo.

Art. 24.—El Presidente de la Junta de distrito, ú otro miembro de la misma, designado por la Municipalidad, pondrá el *Visto Bueno* á los giros que expidieren las autoridades ordenando gastos de composición ó apertura de caminos. Sin ese requisito, no se hará ningún pago; y el miembro de la junta podrá negar el pase á los giros si éstos no fuesen arreglados.

Art. 25.—En todo caso de controversia sobre el *Visto Bueno* de los giros, decidirá el superior.

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY

SOBRE

CONTRIBUCION PARA CAMINOS.

Art. 26.—La autoridad política que ordene un gasto, debe obtener y conservar el respectivo comprobante.

Art. 27.—Las cuentas especiales que deben llevar los Tesoreros Municipales sobre la contribución de caminos, pasarán anualmente, al Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos legales.

Art. 28.—Cuando haya de ordenarse una contribución extraordinaria, se tomará en cuenta al detallarla:

1º—El mucho ó poco uso que haga de los caminos el contribuyente;

2º—La extensión de sus negocios en el distrito respectivo; si ellos por su propia índole reclaman el uso de los caminos con ganado, bestias, carros, carretas ú otros vehículos;

3º—La capacidad de los cultivos ó talleres situados en el distrito, la cantidad y calidad anual de los productos negociables, si la industria del contribuyente consiste en la producción de artículos que se trasportan para su consumo á otros lugares;

4º—Al número de vehículos de toda clase que posea el contribuyente, si éste no es propietario sino solamente porteador;

5º—A las demás circunstancias de cualquier género que determinen una distribución equitativa de la cantidad que debe imponerse.

Se cuidará siempre en el detalle de que á mayor provecho siga mayor contribución y viceversa, para lo cual se tomarán informes de personas prudentes, y se harán cálculos de la renta de cada contribuyente, y tomada ésta en relación con el uso de los caminos, se fijará un tanto por ciento, que nunca excederá del dos y medio en un año.

Art. 29.—La notificación del detalle al contribuyente, si sabe firmar, puede hacerse al pié del pliego correspondiente, anteponiendo á su firma la fecha y la palabra *notificado*. Si no sabe firmar, se hará la notificación por cédula y ésta será entregada al contribuyente, si fuere habido; y si no, á su esposa, hijos ó persona que habite en su casa; si en ésta no hubiere nadie, se entregará al vecino más próximo, ó se fijará en la puerta de su habitación. Cuando se entregue la cédula á otra persona, está en la obligación de recibirla y entregarla al interesado en la primera oportunidad. De la entrega y recibo de la cédula se pondrá razón al pié del pliego en que conste el detalle, y esta razón será firmada por quien la reciba, si supiere; en caso contrario ó cuando haya de fijarse la cédula en la puerta, deberá asistirse el notificante de un testigo, quien firmará la razón pudiendo hacerlo. Si tampoco el testigo firmare, ó el que recibe la cédula no quisiere hacerlo, se anotarán esas circunstancias en la referida razón.

Art. 30.—Trascurridos los quince días después de publicado el detalle aprobado por el Ministerio de Gobernación, conforme al artículo 10 de la ley, se exigirán las contribuciones notificadas.

Art. 31.—Los recibos para las contribuciones extraordinarias, dirán:



Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.
CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA.

Cantón de.....
Distrito de.....

El señor..... ha
satisfecho en esta Tesorería la cantidad de.....
..... (\$.....) en que ha sido detallado para la
composición de caminos del distrito de.....
en el presente año.

..... de 18..
El Tesorero Municipal,

El tronco dirá:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.
CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA.

Cantón de.....
Distrito de.....

Señor Tesorero:

Sírvase U. recibir y acreditar.....
..... (\$.....) que pago para
composición de caminos en este distrito de.....
según detalle.....

..... de 18..
El Enterante,

Art. 32.—Las Municipalidades no podrán ordenar más de una con-
tribución extraordinaria al año en cada distrito para un mismo objeto.

Art. 33.—Cuando las cantidades detalladas tengan que ser por su
magnitud difíciles de pagar, las Municipalidades pueden acordar que el
pago se practique por partes, semanal, quincenal ó mensualmente.

Art. 34.—Las dudas que ocurran respecto de la aplicación de este
Reglamento, deben consultarse y resolverse en el Ministerio de Go-
bernación.

Dado en el Palacio Presidencial.—San José, á once de octubre de
mil ochocientos ochenta y ocho.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el
despacho de Gobernación,

MÁXIMO FERNÁNDEZ.